

Juzgado de lo Social N.º. 42 de Madrid, Sentencia 9/2024 de 22 Ene. 2024, Proc. 1133/2022

Ponente: Tomás Herruzo, María Belén.

Nº de Sentencia: 9/2024

Nº de Recurso: 1133/2022

Jurisdicción: SOCIAL **Diario LA LEY**, Nº 10445, Sección Sentencias y Resoluciones, 13 de Febrero de 2024, **LA LE**

La TGSS declara que la relación de Amazon con sus repartidores es laboral

Cabecera

Amazon. FALSOS AUTÓNOMOS. La subordinación es innegable porque se vinculan a una plataforma a través de la cual, la organización y control del servicio corre a cargo de la empresa a través de la aplicación, sin que sea real, sino aparente, la autonomía de los repartidores que teóricamente eligen el lugar y el momento de los servicios a atender. La empresa controla el ejercicio del reparto a través de la aplicación, de forma que conoce la totalidad de las horas dedicadas a la realización de la actividad, cuáles son los periodos de conexión de cada persona y el tiempo dedicado al reparto. Y hasta es la propia plataforma la que elabora las facturas para el pago de los servicios prestados. El "colaborador" no dispone de ningún tipo de control, ni interviene en su diseño, ni conoce los parámetros y algoritmos empleados para la asignación de pedidos. La aplicación constituye el auténtico medio de producción y de asignación de tareas y facturación.

Resumen de antecedentes y Sentido del fallo

El Juzgado de lo Social estima la demanda de oficio formulada por la TGSS y declara que la relación que ha vinculado a la empresa y los/las repartidores/as ha sido de carácter laboral.

JUZGADO DE LO SOCIAL

NUMERO 42 DE MADRID

AUTOS 1133/2022

SENTENCIA Nº 9/2024

En Madrid, a 22 de enero de 2024.

Vistos por mí, Belén Tomás Herruzo, Magistrada del Juzgado de lo Social número 42 de Madrid, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 1133/2022, a instancias de la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, defendida por la Letrada de la Tesorería de la Seguridad Social doña Concepción Valdés Tejera, frente a la mercantil **AMAZON ROAD TRANSPORT SPAIN S.L.**, defendida por el Letrado don Javier Alonso de Armiño Rodríguez, con intervención como demandados-interesados del sindicato **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**, defendido por el Letrado don Bernardo García Rodríguez, **D. Javier**, defendido por la Letrada doña Cristina; **D^a. Laura y D. Pedro**, defendidos por el Letrado don Fernando..... **D. Pablo y D. Ernesto**, que comparecieron en su propio nombre; así como las 3.688 personas interesadas que, por su volumen y pluralidad de situaciones en las que se encuentran, se ha optado por identificar alfabéticamente en los siguientes Anexos, junto con la identificación de sus defensas técnicas, por razones sistemáticas y de claridad expositiva (las personas identificadas en el **Anexo I** -páginas 51 a 64- comparecieron defendidas por los y las Letrados/as en él consignados; las personas identificadas en el **Anexo II** -páginas 65 a 76- comparecieron representadas y defendidas por el Letrado don Bernardo García Rodríguez; las personas identificadas en el **Anexo III** -página 77- comparecieron en su propio nombre y defendidas por el Letrado don Bernardo García Rodríguez, y las personas identificadas en el **Anexo IV** -páginas 78 a 190 no comparecieron), sobre **PROCEDIMIENTO DE OFICIO**, dicto la presente Sentencia resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22.12.2022 se presentó en el Decanato la demanda suscrita por la TGSS, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que tras la exposición de hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se suplicaba se dictara Sentencia por la que se declarase que la relación de prestación de servicios objeto de la actuación inspectora llevada a cabo sobre la empresa Amazon Road Transport Spain S.L. y referida al periodo de octubre de 2019 a noviembre de 2021 es de naturaleza laboral.

SEGUNDO.- Admitida la demanda en fecha 20.02.2023 se señaló el día 10.01.2024 para la celebración del acto de la vista, que se llevó a cabo con la comparecencia de las personas que obran identificadas en el encabezamiento y Anexos de esta resolución y con el resultado que obra en la grabación adjunta. La TGSS se ratificó en la demanda e interesó que se declarase la laboralidad de la relación que había existido en el periodo de octubre de 2019 a noviembre de 2021 entre la mercantil Amazon Road Transport

Spain S.L (en adelante se identificará como Amazon Road) y las personas a las que se refería el Acta de Liquidación. El Sindicato UGT, las personas que habían otorgado representación o defensa al Letrado don Bernardo García, don Javier, don Pablo y don D. Ernesto se adhirieron, añadiendo las consideraciones que estimaron pertinentes, a las alegaciones y pretensión de la TGSS. Amazon Road se opuso a la demanda y alegó como excepciones la falta de expediente administrativo completo adjunto a la demanda y la caducidad de las actuaciones comprobatorias. D^a. Laura y D. Pedro se adhirieron, realizando sus alegaciones adicionales, a las efectuadas por Amazon Road. Practicada la prueba propuesta consistente en documental, interrogatorio de parte y pericial, cada interviniente formuló oralmente sus conclusiones, quedando los autos conclusos y pendientes del dictado de la presente resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 04.07.2022 se extendió por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, Acta de Liquidación NUM001, que obra a los folios 2-1.702 del expediente administrativo y que se da por reproducida íntegramente en esta sede, que tuvo su origen en la OS 28/0005359/21, continuación -a su vez- de la actuación inspectora a la que se refiere el hecho probado cuarto de esta resolución.

En fecha 12.07.2022 se notificó a Amazon Road Acta de Liquidación NUM001 y en fecha 02.08.2022 la empresa formuló alegaciones que obran a los folios 1709-1736 del expediente administrativo y se dan íntegramente por reproducidas en esta sede. En fecha 15.09.2022 se emite informe de las inspectoras de trabajo sobre las alegaciones formuladas por la mercantil Amazon Road, que obra a los folios 1783-1794 del expediente administrativo.

(Doc. 2 usb al folio 1.784 de las actuaciones)

SEGUNDO.- En fecha 19.05.2021 la empresa Amazon Road compareció en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo de Madrid a los efectos de entregar la documentación requerida entre la que estaba la "Demo de la aplicación utilizada para gestionar el servicio de reparto a domicilio" y la "valoración del repartidor -fidelidad o excelencia-" así como los parámetros utilizados para su determinación. En dicha comparecencia la empresa aportó tres páginas de la "Demo app Rabit" de la aplicación y alegó que en la plataforma digital Amazon Flex no se hacía uso de ningún tipo de algoritmo para su organización. Tampoco se aportó valoración de los repartidores. La empresa quedó requerida para comparecer el 15.12.2021 y aportar fichero Excel donde constase de forma detallada la identificación de cada repartidor, la fecha de prestación de servicio (día, mes, año, nº horas, importe devengado) en el periodo de junio de 2019 a noviembre de 2021. La empresa no compareció en las oficinas y a solicitud de la Inspección remitió por correo ese mismo día la información solicitada, que fue completada el 27.12.2021.

En febrero de 2022 la Inspección remitió a un total de 1.505 repartidores de Amazon Road correo electrónico solicitándoles completar un cuestionario sobre sus tareas de reparto a través de la aplicación Amazon Flex y sobre su uso. Fue respondido por un total de 791 repartidores.

En fecha 05.05.2022 se notificó a Amazon Road Resolución del director territorial de la Inspección de Trabajo de Madrid de 04.05.2022 por la que se acordó la ampliación del plazo de 9 meses al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 23/2015 y en el art. 17.1. a) del Real Decreto 138/2000), fundada en el volumen de documentación a analizar y el número de personas que debían ser investigadas. Con anterioridad, el 29.03.2022 se había notificado a la empresa la propuesta de ampliación de plazo con objeto de que formulase alegaciones, que no fueron evacuadas.

(Doc. 2 usb al folio 1.784 de las actuaciones y folios 1.785-1.786)

TERCERO.- El día 9 de junio de 2021 acaeció un incidente de ciberseguridad en el ámbito del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social que afectó al funcionamiento normal de los sistemas de información y aplicaciones informáticas de dicho organismo y a todos sus equipos informáticos, y provocó la imposibilidad de su uso, afectando tanto a las actuaciones comprobatorias como a la tramitación e instrucción de los procedimientos sancionadores y liquidatorios en el orden social. Como consecuencia de ello, en fecha 16.06.2021 el director del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acordó ampliar los plazos en el ámbito de la actuación y funcionamiento de la Inspección por un periodo equivalente al de la duración de la incidencia técnica. Solucionada la incidencia, en fecha 02.09.2021 se dictó nueva Resolución en la que se concretaban los días en los que los plazos se habían ampliado, de forma que en los plazos fijados por meses la ampliación se entendería por el total de días naturales en los que ha acontecido la incidencia técnica, es decir, los comprendidos entre el 16 de junio y el 31 de agosto de 2021, ambos inclusive (en total, 77 días); y en los plazos fijados por días, la ampliación se entendería por el total de días hábiles en los que aconteció la incidencia técnica, es decir, los comprendidos entre el 16 de junio y el 31 de agosto de 2021, ambos inclusive, siempre que por Ley no se estableciera otro cómputo.

(Hecho no controvertido)

CUARTO.- Con anterioridad a las actuaciones inspectoras que han dado lugar al Acta de Liquidación NUM001, se habían llevado a cabo otras (OSI 28/0028744/19) respecto de la empresa Amazon Spain Fulfillment S.L. (en adelante se identificará como Amazon Spain F), que habían concluido, entre otras, con la extensión de Acta de Liquidación de cuotas por el periodo 1.11.2017 a 30.09.2019, al considerar que la relación que unía a los repartidores que desempeñaban funciones de reparto con dicha empresa a través de la aplicación informática Amazon Flex debía ser calificada como relación laboral, lo que

determinó su inclusión en el RGSS en el CCC 28182670592. Tramitado procedimiento de oficio 173/2021 en el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid, en fecha 02.02.2023 se dictó Sentencia 31/2023 por la que se declaraba de naturaleza laboral de la relación que vinculó, en los periodos incluidos en el acta de liquidación entre noviembre de 2017 y septiembre de 2019, a las personas a las que afectaba el acta de liquidación y la empresa Amazon Spain F. Dicha Sentencia, que no es firme, obra a los folios 1.053-1.069 de las actuaciones y se da por reproducida íntegramente en esta sede.

(Documentos 1 a 5 usb al folio 973)

QUINTO.- La empresa Amazon Spain F y Amazon Road son dos compañías españolas, participadas al 100% por Amazon EU SA RL (en adelante se denominará Amazon), constituidas respectivamente en 12.11.1998 y 1.10.2019, con domicilio social en la Avenida de la Astronomía 21 de San Fernando de Henares (Madrid), la segunda por escisión parcial con traspaso en bloque por sucesión universal de los activos y pasivos afectos a los servicios logísticos conocidos como de "middle mile" y "last mile". Amazon Spain F conservó la unidad económica relativa al negocio de cumplimiento de pedidos de clientes (operaciones de centros/almacenes de procesamiento de pedidos y preparación de pedidos de cliente para envío).

En fecha 14.08.2019 Amazon Road solicitó su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo su CCCSu CNAE es desde el 12.11.2019 el 5210 (otras actividades anexas al transporte). Su objeto social es la "prestación del servicio relacionado con las actividades de almacenaje, recogida, empaquetado y gestión de pedidos de clientes y proveedores".

En fecha 18.08.2020 la Consejería de Transporte de la Comunidad de Madrid resolvió aprobar la solicitud de la empresa sobre Visado de Autorizaciones.

Por Sentencia de la Sala C-A de la AN de fecha 14.07.2023 (rec. 1223/2020) se estimó la demanda formulada por Amazon Spain F y Amazon Road contra la Resolución de fecha 24.09.2020 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 24 de septiembre de 2020 por la que se requería a tales empresas para que presentasen la correspondiente declaración responsable, por entender que las actividades que realizaban en el ámbito de la paquetería y la mensajería constituían servicios postales de acuerdo con la normativa postal. Dicha Sentencia, que considera que la actividad de Amazon Road no se incardina en el concepto legal de servicio postal, obra como doc. 12 del USB que obra al folio 2.175 y se da por reproducida íntegramente en esta sede.

(Folios 43-44 del expediente administrativo doc. 2 usb al folio 1.784 y documentos 1, 3, 4 y 12 usb al folio 2.175)

SEXTO.- Sobre la forma de prestar los servicios en el sistema Amazon Flex:

1) Amazon Flex es un servicio ofertado, primero por Amazon Spain F, y desde su creación por Amazon Road, para que personas físicas con vehículos propios de peso inferior a 2 toneladas puedan prestar para dichas mercantiles servicios de reparto de paquetería de pequeño volumen de productos comercializados por Amazon.

2) El servicio debe realizarse a través de una aplicación que también se denomina Amazon Flex y que es propiedad de la empresa demandada. A través de ella se asigna a cada repartidor el/los bloques por él seleccionados de entre los que la aplicación le ha ofertado atendiendo a criterios no comunicados ni conocidos por los colaboradores.

3) Los centros de recogida de paquetes para su distribución por Amazon Flex son: DMA1 en la C/ Confianza 1, Getafe; DMA2 en la C/ Siete Picos, nº 11, Alcobendas; DMA3 en la C/ Dehesa Vieja 25. 28052. Vicálvaro; y UES.: Av. De la Industria. 28823. Coslada.

4) Las personas que quieren prestar servicios de reparto lo solicitan a través de la web flex.amazon.es., donde figura toda la información sobre el modo de adquirir la condición de "colaborador independiente", cuáles son los requisitos que debe reunir y los trámites a seguir.

5) Los requisitos establecidos en la web para poder ser repartidor eran: ser mayor de edad; tener carnet de conducir español o vigente en la UE; vehículo propio (turismo, furgoneta o camión ligero con peso bruto máximo de 2 toneladas); certificado de antecedentes penales que acredite su carencia para cuya obtención la web facilita información; estar dado de alta en RETA en los epígrafes de la CNAE compatibles con la actividad de Amazon Flex (5320, 8299 o 4941), siendo válido también el CIRCE; cumplimentar los modelos 036 o 037 bajo los epígrafes del IAE compatibles con la empresa (722 o 8495) (*folio 44 del expediente administrativo -doc. 2 del usb al folio 1.784*)

6) Una vez completada la solicitud online y subidos los documentos requeridos (excepto aquellos para los que la empresa concede un plazo de 10 días adicionales desde que se recibe el enlace) el interesado recibe un correo confirmando su incorporación a Amazon Flex y un enlace para descargar la aplicación en su dispositivo móvil.

7) Para poder iniciar la actividad el interesado debe descargar y firmar las condiciones de servicio que obran como documento 5 usb folio 1.784 y que se dan por reproducidas íntegramente en esta sede y que se detallarán en el hecho probado siguiente.

8) A continuación la aplicación ofrece acceso a videos dirigidos a los colaboradores relativos a la descripción general de la aplicación, consejos de seguridad, qué esperar de la aplicación, como realizar las entregas de bloques, cómo realizar las entregas Prime Now, cómo realizar las entregas de la tienda día, recordatorios para la entrega de paquetes con material peligroso y recordatorio de seguridad al realizar repartos cerca de perros. *(folio 43 pericial)*

9) A través del menú de la aplicación el colaborador puede acceder a la sección "offers", en la que se muestran los bloques que la aplicación le oferta. También tiene la posibilidad de filtrar por fecha y hora de recogida.

10) Los "bloques" son agrupaciones de paquetes que tienen un mismo centro de recogida y cuando se publicitan ofrecen información sobre el centro de recogida, el día y franja horaria en la que realizar la recogida y la entrega, y el importe del servicio.

11) Los bloques que se muestran a los colaboradores pueden ser de dos tipos: los bloques estándar que estarían habilitados para la elección de cualquier colaborador atendiendo a la región preseleccionada y se encontrarían visibles para aquellos que no hubieran aceptado un bloque que se solapase en el tiempo con ellos; y los bloques exclusivos que solo son visibles para un colaborador específico durante un tiempo determinado. La aplicación es la que, atendiendo a todos los datos de los que dispone y mediante sistemas que utilizan diferentes lógicas, gestiona la oferta de bloques a los distintos repartidores. Se desconocen los datos analizados y los criterios de las lógicas que determinan la calificación de un bloque como estándar o exclusivo, y el ofrecimiento individualizado a cada colaborador. Dicha información no se facilita a los colaboradores. Tampoco se conoce el porcentaje de bloques estándar y bloques exclusivos ofertados.

12) El repartidor debe recoger puntual y personalmente el bloque seleccionado en el centro logístico designado y proceder al escaneo del código que hay en el bloque. Debe realizar el reparto en el periodo de tiempo (normalmente dos o cuatro horas) previsto para el bloque adjudicado. No se admite la subcontratación, ni que el colaborador pueda encargar a un empleado suyo la realización del transporte. Si se permite que el colaborador pueda transferir el bloque adjudicado a otro colaborador registrado en el sistema, previa autorización de la empresa.

13) La aplicación le ofrece una ruta que puede seguir o no, quedando registrado en la aplicación ese dato en la métrica denominada Adherence.

(página 59 informe pericial)

14) A través de la aplicación Amazon Road conoce, en todo momento, las diferentes situaciones del envío, el punto en el que se encuentra, el tiempo invertido en el reparto, la ruta exacta seguida, y si se producen fallos en la entrega. Cuando se entrega cada paquete del bloque el colaborador debe escanear su código individual para que quede registrado que ha llegado al cliente final.

15) Si se produce un fallo en la entrega el colaborador puede ponerse en contacto con el cliente final o seleccionar la razón por la que no ha podido efectuar la entrega. Aquellos paquetes que no hayan podido entregarse deben devolverse a la estación de origen ese mismo día o a primera hora del día siguiente.

16) Finalizado el servicio se elabora por la aplicación una autofactura que puede ser consultada por el/la colaborador/a y que son abonadas en periodos semanales por Amazon Road. Modelos de facturas obran en los folios 929-938 de las actuaciones y se dan por reproducidas en esta sede.

17) El importe del bloque se fija en la aplicación sobre una tarifa ordinaria de 14 €/hora. Si se estima que el bloque se entrega en dos horas la tarifa será de 28 €, de 56 € si el tiempo estimado es de 4 horas. Dicha tarifa se puede incrementar atendiendo a la cercanía de la hora de inicio del bloque o al histórico de bloques elegidos en la región. El incremento lo realiza la aplicación a través de un sistema denominado AutoSurge Tool.

(página 45 del informe pericial)

18) La aplicación registra datos de los colaboradores relativos a la puntualidad en la recogida de los bloques, la realización de las entregas dentro del periodo previsto para el bloque, la adherencia al itinerario propuesto por la aplicación, el número de bloques aceptados y rechazados.

19) Periódicamente los colaboradores reciben informes sobre su valoración que atienden a la fiabilidad y calidad de las entregas.

20) Los incumplimientos o retrasos de entrega conllevan penalización, entre las que están la reducción de las posibilidades de asignación de bloques durante algún tiempo.

SÉPTIMO.- Las condiciones de servicio que debían firmar los interesados antes de ser dados de alta en la aplicación son las recogidas en el doc. 5 del usb que obra al folio 2.175 de las actuaciones y que se dan por reproducidas íntegramente en esta sede. Entre otras se reproducen literalmente, por su interés, las siguientes:

Bienvenido al programa Amazon Flex (el "Programa"). Las presentes Condiciones del Servicio (el "Contrato"), que incluyen las Políticas del Programa que se adjuntan como Anexo A, regulan los servicios

de transporte y entrega objeto del presente Contrato (los "Servicios") y constituyen un contrato legalmente vinculante entre Amazon Road Transport Spain, S.L.U. ("Amazon") y usted. Toda referencia al presente Contrato incluirá las Políticas del Programa. El presente Contrato entrará en vigor en la fecha en la que usted acepte los términos del mismo haciendo clic en el momento de crear su cuenta del Programa (la "Cuenta del Programa") o, si ello se produce antes, cuando usted inicie la prestación de los Servicios (la "Fecha de Entrada en Vigor"). En caso de conflicto entre las Políticas del Programa y cualquier otro apartado del presente Contrato, prevalecerán las Políticas del Programa.

Si usted no acepta las presentes condiciones, absténgase de usar la App Amazon Flex, de participar en el Programa o de prestar cualesquiera Servicios.

(...)

1. Los Servicios.

a) Usted se obliga a prestar los Servicios de manera segura y competente, con el grado de diligencia y profesionalidad que aplicaría una persona prudente que prestase servicios similares y con sujeción a los Estándares de Prestación de los Servicios que se describen en las Políticas del Programa. La falta de aplicación de los Estándares de Prestación de los Servicios será constitutivo de un incumplimiento del presente Contrato.

b) El presente Contrato no establece mínimos en cuanto al volumen o la frecuencia de los Servicios. No obstante lo anterior, si usted acepta una oferta para prestar los Servicios durante una franja determinada y confirmada y no cancela su aceptación de la forma permitida por las Políticas del Programa, se obliga a entregar los paquetes, contenedores, bolsas o demás entregables que le proporcione Amazon o las personas que Amazon designe (los "Entregables") durante dicho periodo (la "Franja de Entrega"). La Franja de Entrega comenzará cuando usted reciba los Entregables y finalizará cuando entregue el último Entregable o, si dicha entrega no es posible, cuando lo devuelva siguiendo las instrucciones de Amazon.

2. Relación mercantil.

El presente Contrato crea una relación de carácter mercantil, no una relación laboral. Como contratista independiente de Amazon, nada de lo dispuesto en el presente Contrato creará ninguna sociedad, joint venture, agencia, franquicia o relación laboral entre usted y Amazon. Como contratista independiente, no se le reconocerá en ningún caso la condición de trabajador de Amazon, incluyendo a efectos de los derechos contractualmente implícitos o legalmente reconocidos a trabajadores o empleados ni a efectos de la normativa fiscal local, y usted no estará obligado ni tendrá derecho a participar en ningún plan o programa de beneficios o de otro tipo en el que participen los empleados o trabajadores de Amazon y

sus entidades vinculadas (...) El presente Contrato se aplica a cada Franja de Entrega en el entendimiento, no obstante, de que la relación entre las partes cesará en el intervalo comprendido entre la finalización de una Franja de Entrega y el inicio de la siguiente Franja de Entrega, si ésta se produce.

3. Honorarios Profesionales.

Por la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato y la puesta a disposición de su Vehículo (tal y como se define en la Cláusula 5 siguiente), Amazon le abonará los honorarios que se indiquen en la App Amazon Flex en el momento de la aceptación o que usted y Amazon acuerden en cada momento (los "Honorarios Profesionales"). Salvo que se establezca expresamente lo contrario en el presente Contrato, los Honorarios Profesionales constituirán los únicos honorarios que usted percibirá por la prestación de los Servicios. En los Honorarios Profesionales estarán comprendidos todos los conceptos que se le adeuden por la prestación de los Servicios, por lo que usted no recibirá ningún pago adicional por los gastos en que usted pueda incurrir (tales como gastos de combustible, tasas, impuestos de matriculación, licencias de todo tipo y cualesquiera otras liquidaciones, alcances, tributos o multas exigidas o giradas contra su Vehículo o usted por cualquier (...))

5. Equipamiento utilizado para prestar los Servicios. a) Usted acuerda que, para gestionar el desarrollo de su actividad profesional, dispondrá en todo momento de un dispositivo móvil compatible con la App Amazon Flex, un vehículo identificado por usted dentro de la App Amazon Flex (el "Vehículo"), una bicicleta u otro medio de transporte no motorizado para prestar los Servicios y cualquier otro equipamiento que usted elija o necesite utilizar para prestar los Servicios.

6. Periodo de vigencia y resolución.

(...)

c) Amazon podrá resolver el presente Contrato enviándole una notificación de resolución de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 15 en cualquier momento y por las causas siguientes: (i) si usted incumple los Estándares de Prestación de los Servicios, (ii) si usted incumple los requisitos mínimos para suscribir el presente Contrato en cualquier momento anterior o posterior a la Fecha de Entrada en Vigor (iii) si usted comete un incumplimiento grave de las Políticas del Programa, (iv) si usted comete un incumplimiento grave del presente Contrato, (v) si su cuenta de Amazon.es es desactivada; o (vi) por cualquier otra causa razonable desde un punto de vista comercial.

d) Amazon podrá desactivar su cuenta si usted lleva inactivo más de 180 días. Si su cuenta es desactivada por causa de inactividad, usted podrá solicitar su readmisión en el Programa.

7. Disponibilidad de los Servicios.

Amazon no efectúa ninguna promesa o manifestación en el presente Contrato en cuanto al volumen de negocio que usted podrá esperar conseguir en cualquier momento mediante su participación en el Programa. Usted podrá aceptar o rechazar cualquier oportunidad ofrecida por Amazon. Nada de lo dispuesto en el presente Contrato le prohibirá prestar sus servicios o utilizar su Vehículo para prestar sus servicios a o por cuenta de cualquier otra persona o entidad, incluyendo competidores de Amazon, salvo durante cualquier Franja de Entrega. Asimismo, Amazon podrá contratar los servicios de otras personas físicas o jurídicas que presten servicios iguales o similares a los que constituyen el objeto del presente Contrato.

(...)

10. Materiales Cedidos Bajo Licencia.

Conforme se utiliza en el presente Contrato, el término "Materiales Cedidos Bajo Licencia" significa cualquier software, aplicación, sitio web, contenido o información que Amazon o sus entidades vinculadas pongan a disposición de usted (ya sea de forma independiente, para su utilización en dispositivos propiedad de usted o de Amazon o de cualquier otro modo) en relación con el Programa, junto con cualquier manual o documentación relacionada. Amazon le otorga, durante el periodo de vigencia del presente Contrato, una licencia limitada, no exclusiva, no transferible, no sublicenciable y revocable para usar los Materiales Cedidos Bajo Licencia con el fin exclusivo de prestar los Servicios y participar en el Programa de la forma permitida en el presente Contrato. Consulte las **Políticas del Programa** para obtener información adicional acerca de los derechos y obligaciones relativos a los Materiales Cedidos Bajo Licencia.

III. Estándares de Prestación de los Servicios.

A. Como contratista independiente, usted se obliga a proporcionar resultados—la entrega puntual, efectiva y sin daños de paquetes, bolsas, contenedores u otros elementos a los clientes de Amazon y a satisfacción de Amazon-- con sujeción a los siguientes estándares (los "Estándares de Prestación de los Servicios"):

1) Seguridad

i. Incumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene y demás leyes aplicables. Usted deberá cumplir el código de tráfico y seguridad vial (lo que incluye respetar los límites de velocidad y evitar distracciones al volante), así como la normativa sobre seguridad e higiene y demás leyes aplicables a los

Entregables o los Servicios. La infracción del código de tráfico y seguridad vial y la normativa sobre seguridad e higiene y demás leyes aplicables a los Entregables o los Servicios le inhabilitará para participar en el Programa.

2) Fiabilidad

i. Llegada puntual a las Franjas de Entrega o renuncia a tiempo. Usted deberá a) llegar con puntualidad y estar listo para prestar los Servicios en cualquier Franja de Entrega confirmada o b) renunciar a una Franja de Entrega, como mínimo, 45 minutos antes del inicio de la misma. Tenga en cuenta que si elige una Franja de Entrega poco antes de que comience (es decir, 20 minutos antes de su inicio), Amazon le seguirá exigiendo que llegue con puntualidad a dicha Franja de Entrega. Si usted no llega a tiempo o renuncia tarde a las Franjas de Entrega en repetidas ocasiones, perderá su derecho a participar en el Programa.

3) Calidad de las entregas

i. Retraso en las entregas. Usted deberá entregar los paquetes a los clientes a tiempo. La App le especificará la ventana de entrega durante la cual el cliente esperará que se le entregue el paquete. Si usted se retrasa reiteradamente en la entrega de los paquetes, perderá su derecho a participar en el Programa.

ii. Paquetes marcados como entregados pero no recibidos por el cliente. Si usted entrega un paquete, Amazon espera que el cliente pueda encontrarlo. En el supuesto de que los clientes comuniquen reiteradamente a Amazon que no pueden encontrar paquetes marcados por usted como entregados, perderá su derecho a participar en el Programa.

iii. Entrega no intentada o paquetes no entregables y no devueltos a Amazon a tiempo. Amazon espera que usted entregue todos los paquetes que recoja dentro de su Franja de Entrega. En caso de que no sea posible realizar la entrega, deberá devolver todos los paquetes al punto de entrega de Amazon, salvo que Amazon le indique lo contrario. Si usted no trata reiteradamente de entregar todos los paquetes que haya recogido durante una Franja de Entrega o no devuelve los paquetes no entregables al lugar especificado por Amazon, perderá su derecho a participar en el Programa.

4) Servicio al cliente

i. Conducta descortés o inapropiada. Usted deberá comportarse de manera respetuosa y profesional cuando interactúe con clientes, trabajadores de puntos de entrega, comercios y demás partners de entrega durante la prestación de los Servicios. En el supuesto de que los clientes, los trabajadores de

los puntos de entrega o los comercios o demás partners de entrega comuniquen reiteradamente a Amazon que usted se ha comportado de manera irrespetuosa, descortés, inapropiada, poco profesional, peligrosa o amenazante, perderá su derecho a participar en el Programa. Una infracción aislada, dependiendo de su gravedad, también podrá inhabilitarle para participar en el Programa.

ii. Incumplimiento de instrucciones. Usted deberá cumplir las instrucciones de entrega que se muestren en la App o reciba de un cliente siempre y cuando las instrucciones del cliente sean razonables y no sean contrarias a la normativa sobre seguridad e higiene y demás leyes aplicables. Usted no deberá dejar desatendidos los productos congelados ni las bebidas alcohólicas. Si incumple reiteradamente las instrucciones, perderá su derecho a participar en el Programa.

B. Como contratista independiente y únicamente con sujeción a lo dispuesto en el presente Contrato, usted decidirá a su exclusivo criterio por qué medios y de qué forma prestará los Servicios y conseguirá los resultados acordados. En consecuencia, al prestar los Servicios, usted tendrá libertad para definir sus propios itinerarios, organizar sus entregas y controlar los medios y la forma de entrega de los Entregables.

IV. Cuenta del Programa.

(...)

B. Usted no permitirá que ningún tercero acceda a su Cuenta del Programa ni a los Materiales Cedidos Bajo Licencia, incluyendo la App Amazon Flex, o preste cualesquiera Servicios utilizando su identidad o sus credenciales de inicio de sesión. Usted no utilizará el acceso de ningún tercero a la Cuenta del Programa o a los Materiales Cedidos Bajo Licencia, incluyendo la App Amazon Flex, ni prestará ningún Servicio utilizando la identidad o las credenciales de inicio de sesión de ningún tercero. Usted velará por la seguridad y confidencialidad de cualquier contraseña necesaria para acceder a su Cuenta del Programa o a la App Amazon Flex o cualquier identificación que Amazon le proporcione en relación con el Programa o la App Amazon Flex, y se obliga a responsabilizarse de todas las actividades que se produzcan al amparo de su Cuenta del Programa y con la contraseña asociada a la misma.

(...)

VI. Privacidad.

A. Amazon recibirá y almacenará todos los datos que usted introduzca en nuestro sitio web y nuestras aplicaciones móviles durante la prestación de los Servicios o su participación en el Programa, así como a través de las demás interacciones y comunicaciones que tenga con nosotros, nuestra aplicación móvil

o nuestro sitio web. Cualquiera de los Materiales Cedidos Bajo Licencia podrá proporcionar a Amazon datos acerca del uso que usted haga de dichos Materiales Cedidos Bajo Licencia, su geolocalización y datos de seguimiento relacionados, así como otros datos de carácter personal. Por ejemplo, los Materiales Cedidos Bajo Licencia podrán permitir a Amazon ver:

- Cuándo usted se encuentra en un punto de distribución y a qué hora llega y abandona el mismo;
- Su progreso en una ruta de entrega y si los paquetes de Amazon han sido entregados con éxito. Amazon podrá utilizar los datos relacionados con el Programa y los Servicios, por ejemplo:

(...)

- Para mantener informados a sus clientes acerca del estado de su entrega
- Para permitir que sus clientes vean el nombre y la ubicación del mensajero en la aplicación de uso de los clientes
- Para calcular los Honorarios Profesionales

(...)

OCTAVO.- Los y las colaboradores/as están sujetos, además, al Código de Conducta de Proveedores que recoge el documento denominado "Estándares de la Cadena de Suministro de Amazon", que obra en el doc. 13 del usb al folio 2.175 y se da íntegramente por reproducido en esta sede.

NOVENO.- Las personas identificadas en el encabezamiento de esta Sentencia como demandados-interesados han estado de alta en la aplicación Amazon Flex y han operado como colaboradores/as independientes de Amazon Road (suscribiendo las condiciones de servicio a las que se refiere el hecho probado séptimo) en algún momento del periodo comprendido entre los meses de octubre de 2019 y noviembre de 2021 (*doc. 3 usb 1.784 y folios 427 y 1.192-1.193 de las actuaciones. Del listado de ese doc. 3 hay que excluir a Santiago, incluido por error, y del que la demandante ha desistido*).

Esas personas han permanecido de alta en RETA durante los periodos en los que han desarrollado la actividad para Amazon Road. Algunas personas ya estaban de alta en RETA antes de suscribir el contrato con Amazon Road (a modo de ejemplo E.J.O al folio 4/5808 o J.C.T folio 10/5808 ambos del usb al folio 757) y otras se dieron de alta con carácter inmediatamente anterior a tal suscripción y de baja a la finalización de la prestación de servicios (a modo de ejemplo Carmelo (usb al folio 706), Luisa (usb al folio 766), Jaime (usb al folio 744) y Alberto (folio 2.173 de las actuaciones).

Una parte de las personas han compatibilizado y simultaneado tal prestación de servicios con altas en el RGSS o con otras actividades desarrolladas por cuenta propia (vida laboral que obra en el usb al folio 808 y en el doc. 4 del usb al folio 1.784).

Los interesados personados que han presentado facturas declaraban gastos - principalmente- de gasolina y el mantenimiento de coche. En ocasiones también han declarado gastos de adquisición de vehículo y seguros (usb a los folios 706; 756; usb folio 820; usb folio 859).

DÉCIMO.- Las preguntas y respuestas ofrecidas por las personas repartidoras en los cuestionarios remitidos por la Inspección están recogidas en los folios 35 a 42 del expediente administrativo y se dan por reproducidas íntegramente en esta sede.

(Folios 35-42 del expediente administrativo que obra como doc. 2; y doc. 5, 6 y 7 usb al folio 1.784)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2 del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) se hace constar que los anteriores hechos resultan acreditados con la valoración de la documental obrante en autos, el resultado de los interrogatorios practicados y la valoración de la pericial (recogidos los medios de prueba al pie de cada uno de ellos en cursiva) en los términos que más adelante se expondrán, siendo preciso realizar las siguientes consideraciones generales:

Con relación a la valoración de los interrogatorios de interesados que se habían adherido, al estar representados o defendidos por el Letrado que actúa por el sindicato UGT, a la pretensión de la TGSS, Amazon Road se opuso a su práctica con base en lo regulado en el art. 301 LEC, subsidiariamente interesó que solo se valoraran las manifestaciones que pudieran perjudicarles. Se accedió a su práctica y su valoración se realizará atendiendo a las reglas de la sana crítica. Según la disposición final cuarta de la LRJS sobre normas supletorias, en lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social. La LRJS sí regula el interrogatorio de parte en su art. 91, sin hacer ninguna especificación al respecto, y sin referirse a la LEC en este extremo, a diferencia de lo que sucede respecto del art. 315 LEC.un en el supuesto de aplicación supletoria esta no podría realizarse al margen de las particularidades del proceso social. En concreto nos encontramos ante un procedimiento de oficio en el que la posición de la TGSS y los interesados afectados, aunque se hayan personado y adherido a la petición de aquella, es distinta, no pudiendo considerarse coligantes. Y ello al margen de las peculiaridades de la práctica de la prueba en el proceso laboral -fundadas en la finalidad de alcanzar la verdad material sobre los hechos debatidos en

el proceso- en el que incluso el órgano judicial puede acordar la continuación de la práctica de una prueba respecto de la que la parte proponente haya renunciado, y puede realizar a las partes, peritos y testigos las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos (al igual que cada litigante y defensor). Estos principios no casan con la aplicación literal de lo previsto en el art. 301 LEC (LA LEY 58/2000) que invoca la empresa demandada para excluir de la valoración probatoria el resultado del interrogatorio de los interesados por parte de la TGSS.

Con relación a la valoración del informe pericial se han tomado en consideración los datos recogidos en él que se han considerado objetivos, o los que aparecen corroborados por otros medios de prueba, pero no aquellos que han resultado del análisis parcial de información, ni las conclusiones alcanzadas por el perito, que tras el examen del informe y la valoración de las respuestas ofrecidas en el acto de la vista, no se consideran objetivas ni fidedignas. En primer lugar, entre las fuentes utilizadas para la elaboración del informe no se integra la que es fundamental para conocer el funcionamiento interno de la aplicación Amazon Flex y los criterios utilizados para el ofrecimiento de bloques que realiza la aplicación, como son sus códigos de funcionamiento o la lógica de sus algoritmos. Así, en la página 45 del informe señala cuál es la lógica del sistema para la oferta de los denominados "bloques exclusivos", pero en el acto de la vista el perito reconoce que no ha tenido acceso al funcionamiento de los algoritmos que la aplicación utiliza, ni los ha podido analizar, de lo que solo cabe desprender que la lógica de los sistemas que identifica como SAD, BUTTER o EARLY ACCES y que hace constar en el informe es la que le ha transmitido la representación de Amazon Road, pero no la que él ha comprobado. En cualquier caso, sí consta acreditado, porque lo reconoce la propia empresa que informa al perito, que existen bloques exclusivos, que se ofertan a determinados colaboradores, y que obedecen a una lógica y a un análisis de datos entre los que están el número de veces que el colaborador ha actualizado la página de oferta, las que no ha elegido bloques, el número de bloques elegidos y el menor número de bloques cancelados. En segundo lugar, se evidencian conclusiones contradictorias a lo largo del informe porque a la vez que sostiene que la aplicación Amazon Flex está diseñada solo para sustituir las herramientas tradicionales de albaranes y recepción y entrega, direcciones, paquetes a entregar y gestión de llamadas telefónicas, por herramientas digitales más efectivas, lo cierto es que del conjunto del informe lo que se desprende es que la aplicación registra una pluralidad de datos que analiza y utiliza para la gestión de la actividad. Basta leer la página 46 en la que el perito sostiene que dos de los sistemas anteriormente señalados (BUTTER o EARLY ACCES) analizarían datos de los usuarios (número de veces que han actualizado la página de ofertas y no han elegido bloques, número de bloques elegidos, menor número de bloques cancelados). Dato, este último, en clara contradicción con la conclusión (página 8) relativa a que "no ha existido una penalización por la cancelación de Bloques por parte de Amazon". Es obvio que, si los "bloques exclusivos" se ofertan principalmente a los colaboradores que menos cancelan, la mayor cancelación sufre penalización. Y enlazado esto con la valoración final, lo cierto es que las conclusiones

de la pericial se obtienen (según las fuentes y lo manifestado por el perito) solo con el análisis de determinados datos -los que ha seleccionado el perito y/o facilitado la demandada- y no con el de todos los que los algoritmos analizan y valoran en la toma de decisiones. Entre las fuentes del informe pericial se incluye el manual de usuario de la aplicación, el mapa de sistemas y el diagrama de flujo de datos, que no permiten, a diferencia de lo que hubiera sucedido con el análisis del funcionamiento interno de la aplicación, alcanzar conclusiones objetivas e imparciales. Solo podría considerarse fiable el resultado del análisis de datos cuando fueran examinados aquellos que la aplicación analiza y valora, esto es, los que son relevantes para la adopción de decisiones, lo que se desconoce, pues a ese extremo no se ha extendido el informe pericial, ni consta información ofrecida por la empresa a los colaboradores ni a los representantes de los trabajadores ni a la Inspección de Trabajo. Solo conociendo la lógica de funcionamiento de los algoritmos y los datos analizados y valorados por estos podrían ser objetivas las conclusiones que alcanzara un perito tras su análisis. Dicho de otro modo, de nada sirve conocer que al día siguiente de aquel en el que un usuario rechaza un bloque ha podido seguir utilizando la aplicación, si se desconocen los criterios empleados por ella para ofertar a un usuario de forma individualizada una serie de bloques, de forma que ese usuario ha podido ver, tras el rechazo de algún bloque -y como consecuencia de ello-, disminuidas sus capacidades de elección sencillamente porque no se le oferten los que son ajustados a sus necesidades que con anterioridad sí se le ofertaban. Lo mismo cabe afirmar del resultado de la métrica Adherence (páginas 65-66 del informe pericial). A ello hay que añadir que las comprobaciones llevadas a cabo por el perito en la aplicación lo han sido a través de un "usuario" creado al efecto por la empresa, sin verificar realmente la información que aparece en las pantallas de inicio de usuarios colaboradores reales, que cabe presuponer -atendiendo a lo expuesto hasta ahora y a los interrogatorios de los interesados- que eran distintas para cada uno de ellos, e individualizadas atendiendo al análisis de datos de uso de la aplicación en ese usuario.

Con relación a la valoración de prueba que la parte demandada sostiene que se dirige a hechos que no se incluyen entre los "hechos comprobados" del Acta de Liquidación, y que eso le genera indefensión (por ejemplo las relativas a la puntuación realizada a los/as repartidores), no se comparten dichas alegaciones. Los hechos sobre los que se han admitido preguntas se refieren a hechos alegados por las partes en la demanda y en la contestación, de forma que la demandada los ha conocido antes de la vista y ha podido articular prueba sobre ellos. Si lo que pretende la parte demandada es que solo quepa practicar prueba sobre los hechos incluidos en el apartado de "hechos comprobados" del Acta de liquidación, tampoco se comparte. Ha de distinguirse entre "hechos comprobados" del Acta de liquidación, que tendrán la presunción de certeza -si concurren los requisitos legales- respecto de la que la parte puede articular prueba en contrario; de las demás alegaciones realizadas a lo largo del Acta de Liquidación, y especialmente, de los hechos recogidos en la demanda, que son en los que la actora funda su pretensión de declaración de la laboralidad. La sentencia que se dicte en un procedimiento de oficio

fija la solución jurídica que ha de darse a la cuestión planteada en el seno del expediente liquidatorio acerca de la existencia y naturaleza de la relación laboral. Es la demanda del procedimiento de oficio, y su contestación, las que configuran los hechos sobre los que se valorará la existencia o no de la relación laboral. Es la demanda -y su oposición- la que determina el objeto del procedimiento de oficio. Pero es que, además, sobre el ejemplo citado, la relativo a la puntuación realizada a los repartidores, consta que una de las diligencias de prueba que se interesa por la Inspección a Amazon Road al inicio de las actuaciones inspectoras, y que la demandada obvia en el bloque documental que aporta es sobre la valoración de cada repartidor/a ("fidelidad" o "excelencia") y los parámetros utilizados para su determinación. Además de que dos de las preguntas del cuestionario remitido a los interesados se refieren a la valoración, por lo que en modo alguno puede considerarse un hecho nuevo cuya introducción en la vista haya generado indefensión a la demandada.

Pasando al análisis individualizado de cada hecho probado: los hechos probados primero a quinto y séptimo a décimo constan acreditados con los documentos que se han referido a su pie y en cursiva en cada uno de ellos.

Respecto del hecho sexto, relativo al funcionamiento del sistema y de la aplicación Amazon Flex, se ha dividido en 20 párrafos numerados para facilitar el conocimiento de la valoración probatoria que ha determinado cada uno de ellos, al ser en su mayor parte controvertidos.

Los párrafos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 18 se constatan con los hechos comprobados en el Acta de Liquidación y datos extraídos del informe pericial, considerados objetivos, sin que respecto de ellos las partes hayan mantenido una especial controversia.

Los párrafos 2, 11 y 17 contienen hechos cuya acreditación se ha obtenido de la interpretación realizada de los datos contenidos en el informe pericial y la valoración de estos atendiendo a las respuestas ofrecidas por el perito en el acto de la vista, y atendiendo a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria. En concreto el 17 se desprende de la página 45 del informe pericial

El párrafo 12 se ha obtenido con el análisis del Anexo A III relativo a los estándares de prestación de los servicios, en concreto con lo recogido en el punto A) 2 y 3, y atendiendo a la propia lógica del sistema, a la que se refiere el informe pericial, que impide que se ofrezcan bloques cuyo periodo de entrega se solape con otro ya seleccionado por el colaborado; así como a la condición 10 de las Políticas del Programa de Amazon Flex (última página del contrato). Dichos datos corroboran las manifestaciones de los colaboradores interrogados sobre la obligación de repartir los bloques en la horquilla de tiempo fijada en la oferta del bloque.

Los párrafos 19 y 20 contienen hechos que se han constatado con las manifestaciones de los colaboradores interrogados, el resultado del cuestionario remitido a los colaboradores, y los hechos recogidos por las propias Inspectoras en las actuaciones que dieron lugar a la anterior Acta de Liquidación relativa a otra empresa, pero al mismo sistema (que determinaron que fuera requerida la actual demandada para aportar esos informes en las actuaciones inspectoras, requerimiento que no fue atendido). Esto ha de ponerse en relación con la realidad de que todos los datos que se registraban - así se desprende del informe pericial- y la evidencia de que eran analizados y valorados por la aplicación, y que esa valoración afectaba, entre otros extremos, a la oferta de bloque exclusivos -como se expondrá en la fundamentación jurídica correspondiente-.

SEGUNDO.- Excepción de ausencia de expediente administrativo completo. La primera excepción que alega la empresa demandada es la relativa a la ausencia de expediente administrativo completo. La demandada alega infracción de lo dispuesto en los arts. 148 LRJS en relación con el art. 70 LPACAP y el art. 150 LRJS, y considera que ese defecto le ha generado indefensión al no ser posible contrastar que el número de personas que han respondido a cada pregunta del cuestionario remitido por la Inspección es el que se afirma en el acta, ni tampoco conocer las fechas de remisión de los cuestionarios a los efectos de valorar la caducidad del expediente. Sostiene que ese defecto debería haber dado lugar a la inadmisión de la demanda, y en cualquier caso impide que los hechos supuestamente constatados por la Inspección gocen de presunción de certeza.

La desestimación de dicha excepción ya fue motivada en el acto de la vista, sin perjuicio de la necesidad de dedicar este fundamento jurídico a una argumentación más detallada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 148 d) LRJS (redacción previa a la Ley 3/2023) a la demanda debe acompañarse copia del expediente administrativo. A este respecto es importante tomar en consideración la división procedimental que existe en las actuaciones de la ITSS entre la fase inspectora y la fase sancionadora, de conformidad con el artículo 52.1 a) de la LISOS.

Por un lado está la actuación inspectora y la documentación propia de la misma, con la que se forma un expediente administrativo archivado en la Inspección Provincial y que se denomina, habitualmente, orden de servicio (OS) con un número identificativo y el año. Esta fase puede terminar, en su caso, con la adopción de alguna o varias de las medidas enumeradas en el artículo 22 de la Ley 23/2015, entre las que se encuentra la extensión de un acta de infracción y/o de liquidación. Por otro lado está el expediente sancionador o liquidatorio, que solamente se inicia con la extensión de acta de infracción o liquidación.

Con la documentación de este procedimiento la autoridad laboral competente para dictar resolución forma un expediente, que es archivado en sus dependencias y es identificado por un número y año según

un sistema que es diferente para cada órgano administrativo competente. Este expediente se inicia con el acta de infracción o el de liquidación y, en su caso, con la documentación y anexos de la misma que la inspección haya incorporado para completar su contenido. Es este segundo expediente el que se remite al Juzgado de lo Social junto con la demanda de oficio y en él no obra la documentación correspondiente a la actuación inspectora que ha precedido al acta, la cual queda archivada dentro de la correspondiente orden de servicio en las oficinas de la Inspección Provincial.

Este expediente sí ha sido remitido por la TGSS, si bien ello no obsta para que cualquiera de las partes pueda pedir como prueba la aportación a los autos del expediente (OS) de la actuación inspectora. No consta que dicha prueba haya sido solicitada por la empresa demandada, lo que podrían haber efectuado si pretendía enervar la presunción de certeza de hechos contenidos en el Acta por no corresponderse con el resultado de las actuaciones inspectoras. Sin embargo, la TGSS sí ha aportado las entrevistas remitidas a los interesados y sus respuestas, además de que -a diferencia de lo que señala la demandada- sí consta en el Acta que tales entrevistas se remitieron por la Inspección a lo largo del mes de abril de 2022.

Se desestima la excepción alegada tanto en su pretensión principal de nulidad de actuaciones, como en la subsidiaria de privar de presunción de certeza a los hechos comprobados.

En cuanto a la primera, el Letrado de la Administración de Justicia examinará la demanda al efecto de comprobar si reúne todos los requisitos exigidos, de forma que si observa deficiencias u omisiones no subsanables o que, advertidas, no se subsanen, deberá dar cuenta al tribunal para que decida sobre la admisión. En caso contrario admitirá la demanda señalando día para la celebración del acto del juicio, siendo el Decreto de admisión recurrible, y sin que conste recurso de la demandada. Esto es, si la demandada -como parte procesal que se dice perjudicada por el defecto que ahora invoca- entendía que el control de oficio del requisito procesal indicado no se realizó adecuadamente por el LAJ, era ese momento procesal en el que debía haber recurrido el Decreto a los efectos de que, siendo subsanable el pretendido defecto, se hubiera requerido a la actora tal subsanación. Al margen de que no se considera incumplido el requisito, como se acaba de exponer, no es posible pretender una nulidad de actuaciones cuando tuvo oportunidad de recurrir la resolución del LAJ que considera que infringe el art. 148 LRJS) y el 24 CE.

En cuanto a la segunda cuestión, partiendo de la presunción de certeza de los hechos constatados por la Inspección de Trabajo -que afecta a aquellos hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en el acta-, si la parte afectada considera que los hechos recogidos en el acta e identificados con algún documento o declaración incorporada en aquélla no responden a la realidad, podía haber

interesado de la administración la incorporación a autos de la totalidad de la Orden de Servicio o de los documentos cuestionados, o en su caso, articular prueba testifical de aquéllas personas identificadas en el acta respecto de las que considera que las manifestaciones consignadas no responden a la realidad de lo que expusieron. Sin embargo nada de ello hace, ni solicita la incorporación a autos de los documentos integrados en la Orden de Servicio que cuestiona (la concreta orden de servicio, la *Demo* de la aplicación, los videos de la aplicación, o los correos remitidos y las respuestas dadas por los interesados), ni interesa interrogatorio ni testifical alguna.

TERCERO.- Caducidad del expediente sancionador. La segunda excepción esgrimida por la empresa demandada es la relativa a la caducidad del expediente sancionador, a la que se oponen tanto la TGSS como el Sindicato UGT alegando con carácter principal, que no es cuestión que deba resolverse en este procedimiento de oficio meramente declarativo, y con carácter subsidiario, que no se ha producido tal caducidad.

Si bien es cierto que en otros procedimientos seguidos en este juzgado no se ha cuestionado la posibilidad de examinar en él, como cuestión previa, la posible caducidad del expediente administrativo del que trae causa el procedimiento de oficio sustanciado, y que se ha asumido, en los términos recogidos en la Sentencia 532/2022, del TSJ de Castilla León -Valladolid- de fecha 28.03.2022, rec 2323/2021, tal competencia, también lo es que distintas secciones de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid no comparten ese criterio, como se evidencia en la Sentencia 691/2021 dictada por la sección 6ª en el rec. 455/2021, de fecha 2.11.2021, y en la Sentencia 857/2023 dictada por la sección 2ª en el rec. 351/2023, de fecha 11.10.2023. En esta última, pronunciada con ocasión del recurso de suplicación formulado frente a Sentencia 07.10.2022 dictada en el procedimiento de oficio 1266/2021 seguido en este juzgado, se señala que lo que se trata de dilucidar en un procedimiento de oficio es únicamente si la relación que vinculaba a la empresa con los demandados es laboral. Y en la primera, invocando la STS 07.03.2017, se concluye que no es competente el orden social para conocer ni de la excepción de caducidad del expediente administrativo, ni del devenir del mismo, por cuanto tal competencia corresponde de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 f) LRJS a la jurisdicción contenciosa-administrativa, y añade que el objeto de conocimiento en el procedimiento de oficio sustanciado en la jurisdicción laboral debe limitarse a pronunciarse sobre la legitimidad del contenido del acta que declara la existencia de relación laboral.

No obstante lo expuesto, al no tratarse de una cuestión pacífica, se han hecho constar en los hechos probados todas las circunstancias que podrían afectar a la resolución de dicha cuestión y, solo a efectos de evitar una eventual declaración de nulidad, se procederá a dar respuesta a dicha cuestión de fondo, sin perjuicio de que las consideraciones que ahora se realicen carecen de efecto alguno de entenderse que esta jurisdicción no es competente para resolver la cuestión.

La mercantil demandada considera que, desconociendo la fecha de la Orden de Servicio, pero partiendo de la de la comparecencia de la empresa (19/05/2021) y ampliando el plazo en 77 días naturales como consecuencia de las Resoluciones de 16.06.2021 y de 02.09.2021 del Director del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dictadas con ocasión del ataque informático sufrido por la Inspección de Trabajo, el Acta debería haberse dictado antes del 07.05.2022, por lo que al estar fechada el 30.06.2022 (y notificada en el mes de julio de 2022) las actuaciones adolecerían de caducidad, al haber excedido su tramitación de los nueve meses previstos en el art. 17.1 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero (LA LEY 728/2000), por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La TGSS se opone a la caducidad y sostiene que en fecha 05.05.2022 se notifica a Amazon Road Resolución del director territorial de la Inspección de Trabajo de Madrid de 04.05.2022 por la que se acordó la ampliación del plazo de 9 meses al amparo de lo previsto en el artículo 21.4 de la Ley 23/2015 y en el art. 17.1. a) del Real Decreto 138/2000, fundada en el volumen de documentación a analizar y el número de personas que deben ser investigadas.

La demandada considera que esa Resolución no se ajustaba a los presupuestos de los preceptos en los que se fundó y que es este el momento de impugnarla, pues contra ella no cabía recurso independiente. Los mismos motivos que determinan que se esté dando respuesta a la excepción de caducidad son los que justifican la respuesta a esta cuestión.

El art. 17.1 a) RD 138/2000 citado señala que las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a un mismo sujeto no podrán dilatarse por un tiempo superior a nueve meses continuados, salvo que la dilación sea imputable al sujeto objeto de la inspección o a las personas dependientes del mismo, añadiendo que el plazo podrá ampliarse por otro periodo que no excederá de nueve meses, cuando concurren determinadas circunstancias, entre las que se encuentran las actividades de inspección que revistan especial dificultad y complejidad.

Con anterioridad a la adopción de tal resolución se prevé la notificación de la propuesta de ampliación de plazo a la interesada con el objeto de que, si lo estima pertinente, formule alegaciones. Esa propuesta se notifica a Amazon Road el 29.03.2022, sin que conste que hubiera evacuado alegación alguna.

El artículo referido incluye expresamente como indicadores de actividades que revisten especial dificultad y complejidad el volumen de las operaciones, y especifica la documentación a analizar y el número de personas que deben ser investigadas o entrevistadas.

El Acta de liquidación que se extiende el 04.07.2022 afectó a un total de 3.694 personas y a un periodo que excede los tres años, por lo que la alegación de la demandada sobre la inexistencia de complejidad que funda en que la Inspección solo le solicitó 15 documentos no puede compartirse. Solo el examen -y posteriores comprobaciones- de la tabla Excel que se requiere como doc. 5 referida a tal volumen de personas y tal extensión temporal justifica la especial complejidad exigida por la norma para considerar razonable la ampliación de plazo. A ello hay que añadir la remisión en febrero de 2022 a un total de 1.505 repartidores del cuestionario sobre la forma de prestación de servicio para Amazon Road. Que no conste la fecha en la que los interesados/as contestaron ese cuestionario, teniendo en cuenta el volumen de personas que debía hacerlo, o que una vez contestados pudieran analizarse las respuestas de forma automatizada, no es óbice para considerar especialmente complejas las actuaciones inspectoras.

CUARTO.- Ineficacia del Acta de la Inspección por incumplimiento de requisitos formales en su elaboración. Presunción de certeza de los hechos consignados como comprobados.

Amazon Road considera que el Acta adolece de defectos importantes e incumple los requisitos del art. 32 c) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por ser insuficientes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo las actuaciones inspectoras llevadas a cabo.

No se comparten las alegaciones realizadas. El art. 32 c) RD 928/1998 establece como uno de los requisitos que debe reunir el Acta la consignación de los hechos comprobados por el funcionario actuante como motivadores de la liquidación y los elementos de convicción de que ha dispuesto en la labor inspectora, describiendo con la suficiente precisión tales hechos y los medios utilizados para su esclarecimiento; y las disposiciones infringidas con expresión del precepto o preceptos vulnerados. Y añade que los hechos así consignados gozan de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

La parte podrá discutir la realidad de los hechos que la Inspección ha identificado como hechos comprobados, y podrá articular prueba que enerve esa presunción, prueba que ha sido valorada en el fundamento jurídico primero de esta resolución.

Si lo que pretende es privar de presunción de certeza a dichos hechos con base en que no se cumplen los requisitos del art. 32 c) citado será preciso examinar si ello es así, y lo cierto es que en los folios 41 a 53 del Acta se especifican de forma clara y precisa los hechos, así como los medios utilizados para determinarlos, la mayor parte de ellos extraídos del examen de las diligencias que fueron requeridas a la empresa Amazon Road en las actuaciones inspectoras, y también de las constatadas con ocasión de la actuación inspectora a la que hace referencia el hecho probado cuarto de esta resolución, actuaciones que en el Acta ahora cuestionada ya se recogía que eran continuación de las anteriores.

A este respecto afirma la demandada que el Acta hace referencia a una visita de inspección efectuada en el marco de una actuación inspectora diferente respecto de otra entidad del grupo, y ello es cierto. Como también lo es que dicha entidad transmitió en bloque a la ahora demandada, por sucesión universal, la totalidad de los activos y pasivos afectos a los servicios logísticos conocidos como de "middle mile" y "last mile", entre los que está el sistema y la aplicación Amazon Flex. Se especifica en el Acta que tras las cuestiones planteadas a las personas que comparecieron en nombre de la mercantil inspeccionada las Inspectoras corroboraron que el sistema de trabajo de los repartidores particulares de Amazon Flex no había variado desde el año 2019 hasta la fecha actual, razón por la que reproducían la información facilitada en ese momento. La demandada ha discutido muchas cuestiones en el acto de la vista, pero no que el sistema y la aplicación Amazon Flex hayan experimentado modificación alguna desde el año 2019.

En cuanto a la insuficiencia cuantitativa y cualitativa de las actuaciones inspectoras para poder configurar hechos comprobados que revistan presunción de certeza crítica que se haya llevado a cabo solo una visita de inspección, una entrevista con los representantes de la empresa y un requerimiento, a su juicio, insuficiente a un porcentaje mínimo de los interesados, que consistía en un cuestionario sesgado y tendencioso. Añade que, además, ese cuestionario no ha determinado ningún hecho comprobado, alegación que por sí sola es contradictoria con la de ineficacia de los hechos comprobados en el Acta y de su presunción de certeza, por el carácter insuficiente, sesgado y tendencioso que reputa al cuestionario.

En cualquier caso, sobre la insuficiencia cuantitativa de las personas a las que se ha remitido y que han contestado al cuestionario (que han alcanzado estas últimas a más de 1/5 de las personas afectadas), no puede desconocerse que lo que se cuestiona aquí es el modelo del servicio de reparto de paquetes a domicilio empleado por Amazon Road, que establece unas condiciones iguales para todas las personas que participan en el programa, siendo el análisis de su funcionamiento lo que determinará la calificación de la relación de prestación de servicios existente entre las partes. No se ha discutido que la aplicación Amazon Flex opere de la misma forma para todos los "colaboradores", ni que se establecen unos requisitos idénticos para adquirir tal condición y cursar alta en el programa. Tampoco que son idénticos los contratos suscritos por cada colaborador, y la forma en la que se hace uso de la aplicación. No son las circunstancias personales y profesionales de cada repartidor las que determinan la naturaleza laboral o mercantil de los contratos, sino que son las circunstancias comunes de funcionamiento de la aplicación Amazon Flex lo que permitirá valorar y analizar la situación y la naturaleza jurídica del vínculo de todas las personas que prestaron servicios a través del sistema Amazon Flex en el periodo referido.

Los cuestionarios cumplimentados por 1/5 parte de los colaboradores que prestaban servicios en dicho periodo, así como sus declaraciones, servirán -en su caso- para comprobar la realidad del funcionamiento

de la aplicación y de cómo se aplicaban las condiciones recogidas en la página web y en los contratos, en especial ante la imposibilidad de conocer el funcionamiento interno de la aplicación que solo Amazon Road dispone, y para ello se considera suficiente el número de cuestionarios cumplimentados, disponiendo plenamente la demandada de los medios para acreditar lo contrario, no solo por la posibilidad de interrogar a cuantos colaboradores hubiera querido (son muchos los que no se han adherido a la posición mantenida por la demandante), sino especialmente por ser la única que conoce y puede acreditar de forma objetiva el funcionamiento interno de la aplicación que utiliza.

Sobre la insuficiencia cualitativa y la alegación de defectos u omisiones materiales que evidencian la falta de objetividad y comprobación de los hechos que se recogen en el Acta, una completa e integrada lectura de los cuestionarios, partiendo de los datos contenidos en la página web y en el contrato firmado por los colaboradores, permite comprender perfectamente tanto las preguntas realizadas como el resultado de las respuestas ofrecidas, sin perjuicio de la valoración que cada parte quiera realizar y sin que ello provoque indefensión.

La Inspección recoge los datos que considera necesarios para valorar la dependencia y ajenidad, sin que la ausencia de otros de otros datos prive de eficacia al Acta.

Si la parte demandada considera que existen datos relevantes que debieron tenerse en cuenta, como los vehículos adquiridos por cada colaborador para el ejercicio de su actividad, los costes en los que han incurrido (seguro de responsabilidad civil, impuestos, gasolina, peajes...), la prestación de servicios para otras empresas, o su alta en RETA previamente a la prestación de servicios para ella, puede -y lo ha hecho, recogiéndose su resultado en la relación de hechos probados de esta Sentencia- articular prueba al respecto. Otra cosa será la valoración que se haga de tales circunstancias.

Sobre el valor probatorio de los informes y actas de la Inspección de Trabajo, conviene recordar que los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en sus actas de infracción y liquidación gozan de presunción de certeza conforme expone el art. 23 de la Ley 23/2015. Debe precisarse que tal presunción se predica exclusivamente de los "hechos" que hayan sido constatados directa y personalmente por la Inspección, y no de las conclusiones o apreciaciones subjetivas, ni de aquellos hechos que conozca por testimonio de terceros y que no hayan sido comprobados. Para desvirtuar la presunción no es suficiente que los hechos o datos contenidos en el acta sean negados por las personas a las que perjudican, debiendo estas articular prueba suficiente para enervar dicha presunción. En este concreto caso el contenido del Acta se considera suficiente y adecuado, y los hechos declarados como comprobados gozan de la presunción de certeza que les atribuye la norma, habiendo sido recogidos como hechos probados de esta Sentencia aquellos que la parte demandada no

ha conseguido desvirtuar con la prueba articulada, así como aquellos alegados en la demanda y en la contestación que han resultado acreditados con la prueba practicada en el acto de la vista.

QUINTO.- Aplicación de la Ley de Contrato de Transporte como elemento que excluye como indicios de laboralidad determinadas circunstancias que se dan en la prestación de servicios analizada.

Amazon Road sostiene que actúa como "operador de transporte" en la intermediación de mercancías, y que es de aplicación el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Argumenta que ello es lo que determina que los contratos firmados con los "colaboradores" sean contratos de transporte, y justifica que Amazon Road tenga que verificar que los transportistas autorizados cumplen con la normativa vigente (pues de lo contrario podrían ser sancionados en su posición de cargadores), o tenga que exigir determinadas condiciones a los portadores que, por ese motivo, no pueden confundirse con indicios de dependencia y ajenidad (por ejemplo: idoneidad del vehículo, puesta a disposición, ruta adecuada a seguir, solicitud de instrucciones en caso de incidencias, comunicación de la imposibilidad de entrega).

A este respecto aporta una serie de sentencias a título ilustrativo en las que - dice- se ha declarado que la relación entre la demandada y las empresas de transporte está regulada por la normativa específica de transporte, entre otras, STSJ Madrid 657/2022, de 12 de julio y STSJ Asturias 989/2022, de 17 de mayo (y otras que contiene el usb de prueba que aporta). Tales sentencias, al margen de no decir lo que la empresa cita, se refieren a supuestos de hecho que nada tienen que ver con el presente.

El art. 1.3 g) ET excluye de su ámbito regulador todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1, y añade que se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

La exclusión del ámbito laboral de la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte es para aquellos supuestos en los que el servicio de transporte se presta con vehículos que exijan autorización administrativa, lo que no es el caso, en el que uno de los requisitos exigidos para darse de alta en el sistema Amazon Flex es que el vehículo utilizado por el colaborador no supere el peso cuyo exceso, precisamente, conllevaría la necesidad de tal autorización administrativa (art. 3 Rgto de la LOTT).

No excluida del ámbito laboral la actividad desempeñada por los "colaboradores" a los que se refiere el Acta de Liquidación, serán las notas de dependencia y ajenidad las que determinarán la calificación de su relación laboral, sin que la LOTT ni su Reglamento, ni las previsiones en ellos contenidas, puedan servir para enervar la fuerza indiciaria de dependencia y ajenidad que pueda inferirse de las circunstancias que concurren en la prestación de servicio.

SEXTO.- Actual configuración de las notas de laboralidad adaptada a las peculiaridades de las nuevas formas de prestación de servicios por medio de plataformas o aplicaciones digitales. Evolución jurisprudencial y presunción de laboralidad recogida en la disposición adicional 23ª ET.

En los términos en los que se pronuncia el preámbulo de la Ley 12/2021, de 28 de septiembre, las tecnologías de la información y comunicación han tenido la virtualidad de transformar, en todo el mundo, las relaciones sociales y los hábitos de consumo, y han generado oportunidades de nuevas formas de negocio que giran, entre otros factores, en torno a la obtención y gestión de datos y a la oferta de servicios adaptados a esta nueva etapa. Añade que los métodos de cálculo matemáticos y algoritmos se han aplicado a las relaciones de trabajo revolucionando la forma en que se prestan los servicios, e introduciendo elementos novedosos cuyas ventajas y consecuencias son evidentes, a la vez que compatibles con la finalidad del derecho del trabajo en su función reequilibradora de intereses (la protección de la parte más débil contractualmente con la gestión de los recursos humanos y mejora de la productividad de las empresas).

Desde el inicio de los primeros movimientos reivindicativos de las personas que prestaban servicios para empresas que utilizaban plataformas digitales y desde las primeras actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el año 2016 la calificación jurídica como mercantil o laboral de la prestación de servicios en el marco de plataformas digitales ha sido el campo de batalla. Las empresas usuarias de estos sistemas optaron por calificar como mercantil la relación existente con las personas prestadoras del servicio, considerando a estas trabajadores/as autónomos/as.

En el año 2018 estalló la litigiosidad en sede judicial, que dio lugar a numerosas sentencias primero en los Juzgados de lo Social, y posteriormente en las Salas de lo Social de los TSJ de los distintos territorios, de cuya cita individualizada y análisis de supuestos concretos voy a prescindir, no solo por ser sobradamente conocidas por las partes, sino porque tras haber culminado en la STS del Pleno de la Sala IV del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2020 (rcud 4746/2019 lo que aquí interesa es el análisis del caso concreto a la luz de la configuración actual de las notas de dependencia y ajenidad, partiendo de los criterios que fueron allí recogidos. La STS, tras descartar el planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE, declaró que la relación laboral entre un rider y la empresa (Glovo) tenía naturaleza laboral porque la empresa no era una mera intermediaria en la contratación de servicios entre comercios y

repartidores, sino que se servía de repartidores que no disponían de organización empresarial propia y autónoma y que prestaban sus servicios dentro de la organización y sujetos a las directrices fijadas por la empresa, que era la que definía las condiciones esenciales para la prestación del servicio, fija la forma de su prestación, el precio, la forma de pago, y era, en esencia, la titular de los medios necesarios para realizar y controlar el proceso de producción.

Con posterioridad a la STS se publicó el Real Decreto Ley 9/2021, de 11 de mayo, convalidado por la Ley 12/2021, de 28 de septiembre que introdujo en el Estatuto de los Trabajadores una nueva letra d) en el art. 64.4 ET y una disposición adicional 23ª.

La huida del derecho laboral por parte de las empresas que emplean "falsos autónomos" ha sido el motor de una búsqueda permanente de alternativas que permitieran excluir la aplicación de aquel. Dicha huida se refugió inicialmente en las peculiaridades que ofrecían las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y las nuevas formas de organización, que desdibujaban los elementos configuradores de la relación laboral en su conceptualización tradicional.

Según los sucesivos pronunciamientos judiciales fueron ofreciendo una nueva configuración de las notas de laboralidad, adaptada a las peculiaridades de ese nuevo modelo de prestación de servicios por medio de plataformas o aplicaciones digitales, la reacción de las empresas que lo utilizaban fue distinta, algunas abandonaron el negocio en nuestro territorio, otras regularizaron la situación de las personas que prestaban el servicio, y otras mantuvieron las relaciones mercantiles adaptando el modelo, aunque fuera formalmente, a los nuevos indicios que la jurisprudencia definía como caracterizadores de las notas de dependencia y ajenidad. En muchos casos el modelo base permanecía, pero se articulaban medios para dificultar la acreditación de la concurrencia de las notas de laboralidad que iban siendo perfiladas jurisprudencialmente. Esto es, si se consideraba elemento definidor de la dependencia la existencia de consecuencias negativas o positivas derivadas de un incumplimiento de criterios fijados por la empresa, o de valoraciones positivas emitidas por los clientes de la empresa, este extremo no se hacía constar en el contrato y sus consecuencias no eran evidentes. Obviamente, sin que la empresa facilite información sobre los datos que tiene en cuenta para la organización del servicio, la complejidad en el diseño y funcionamiento de las aplicaciones informáticas se constituye como elemento facilitador de la opacidad que dificulte acreditar que la empresa que emplea tales sistemas está ejerciendo facultades de organización, dirección y control, pues estas no se realizan ya de forma directa, sino de forma indirecta o implícita.

Pero que se ejerciten de forma encubierta no significa que no existan, y esa dificultad probatoria es la que pretendió salvar la reforma operada en el ET por la Ley 12/2021 (que convalida el Real Decreto Ley 9/2021).

Así, el preámbulo de la Ley 12/2021 tras señalar que la disposición adicional vigesimotercera traslada a la ley la jurisprudencia sobre esa materia con el objetivo de que el Estatuto de los Trabajadores refleje las nuevas realidades de forma clara, parte de que las facultades empresariales de dirección y control pueden ser ejercidas de numerosas maneras, entre las que se encuentra la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo a través de una plataforma digital, que serían, por tanto, los activos clave y esenciales de la actividad.

Y añade que la forma indirecta o implícita de ejercicio de las facultades empresariales abarcaría los supuestos en los que una cierta flexibilidad o libertad por parte de la persona trabajadora en la ejecución del trabajo sea solo aparente, por llevar en realidad aparejada consecuencias o repercusiones en el mantenimiento de su empleo, en su volumen o en el resto de sus condiciones de trabajo, y refuerza la importancia de valorar la naturaleza real del vínculo, el contenido de las prestaciones, y la configuración asimétrica y efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual como un elemento necesario para garantizar el efecto útil y protector que corresponde al derecho laboral.

Reconoce que la eficacia de la disposición adicional vigesimotercera, que está basada en la valoración de la naturaleza real del vínculo, va a depender en gran medida de la información verificable que se tenga acerca del desarrollo de la actividad a través de plataformas, y que ello es lo que debe permitir discernir si las condiciones de prestación de servicios manifestadas en una relación concreta encajan en la situación descrita por dicha disposición.

La nueva disposición adicional 23^o pone la atención en los algoritmos por los cambios que están introduciendo en la gestión de los servicios y actividades empresariales, en todos los aspectos de las condiciones de trabajo, teniendo en cuenta, además, que dichas alteraciones se están dando de manera ajena al esquema tradicional de participación de las personas trabajadoras en la empresa. Es por ello por lo que la norma también prevé la necesidad de información a la representación de los trabajadores de la empresa sobre los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que puedan incidir en condiciones de trabajo, acceso y mantenimiento de empleo y elaboración de perfiles.

Es cierto que dicha presunción es operativa desde el 12 de agosto de 2021, esto es, en los tres meses y medio últimos del periodo a que se refiere el Acta de Liquidación, pero ello no obsta, como se argumentará, a que extienda sus efectos a la totalidad del periodo a que se refiere esta demanda. En cualquier caso, y al margen de la aplicación de la presunción, en el fundamento jurídico séptimo se analizarán las notas de laboralidad prescindiendo de ella.

Sobre la aplicación del Real Decreto Ley 9/2021 al supuesto de autos Amazon Road realiza dos alegaciones.

La primera, que aunque el Acta de Liquidación pretende extender sus efectos más allá del 12 de agosto de 2021 (fecha de entrada en vigor de la reforma) lo cierto es que en agosto de 2021 sólo 3 colaboradores prestaron servicios para ella, ninguno en el mes de septiembre y uno solo en los meses de octubre y noviembre de 2021. Lo que no dice es que esas 5 ocasiones en las que los repartidores repartieron bloques lo hicieron al margen del servicio y la aplicación que es objeto de análisis en los presentes autos. Como ya se ha mantenido con anterioridad no son las circunstancias personales y profesionales de cada repartidor las que determinan la naturaleza laboral o mercantil de los contratos, sino que son las circunstancias comunes de funcionamiento de la aplicación Amazon Flex lo que permitirá valorar y analizar la situación y la naturaleza jurídica del vínculo de las personas que prestaron servicios a través del sistema Amazon Flex. Lo que se cuestiona aquí es el modelo del servicio de reparto de paquetes a domicilio empleado por Amazon Road siendo el análisis de su funcionamiento lo que determinará la calificación de la relación de prestación de servicios existente entre las partes.

Si se presume -porque concurren los requisitos fijados en la DA 23ª ET y no se haya acreditado lo contrario- que en los últimos cuatro meses del periodo cuestionado, la prestación de servicios a través de la aplicación Amazon Flex está incluida, como laboral, en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, dicha calificación afectará, desde luego, al periodo previo, en el que la prestación de servicios obedecía a ese mismo sistema en el que la empleadora ejercía facultades empresariales de organización, dirección y control.

A este respecto conviene recordar que la disposición adicional 23ª del ET no constituye como laboral una prestación de servicios en la que no concurren las notas de dependencia o ajenidad, sino que presume su existencia cuando la plataforma digital se gestiona por medio de unos algoritmos que organizan el servicio o las condiciones de trabajo.

La empresa que usa la plataforma o la aplicación algorítmica podrá acreditar que su programación es ajena a todo poder de organización, dirección y control. Esto es, deberá articular prueba cuyo resultado elimine toda duda razonable sobre el ejercicio, no ya directo, sino implícito o indirecto de los poderes de dirección, control y organización propios de una relación laboral. Si no lo logra, la presunción opera en el sentido de declarar una laboralidad que ya existía, no en constituir como laboral una prestación de servicios en la que no concurren las notas. Y si la forma de prestación de servicios en el sistema Amazon Flex y a través de la aplicación que lleva ese nombre es laboral en el periodo de agosto a noviembre de 2021, también lo será en el periodo previo respecto del que no consta que las circunstancias hayan variado.

La segunda alegación la funda Amazon Road en que no concurren en la forma de prestación de servicios existente entre ella y sus colaboradores las condiciones que permiten aplicar la DA 23ª ET. En concreto alega que no basta que exista un algoritmo o programa que ordene la relación entre las partes del contrato, sino que es necesario que el programa permita ejercer facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita mediante la gestión algorítmica del ser servicio o las condiciones de trabajo, y añade que eso no ocurre en el caso de Amazon Flex, que se limita a ofertar bloques a la totalidad de repartidores, sugiere una ruta orientativa de reparto, en el que el control gps se establece para hacer un seguimiento de paquetes que van a ser entregados.

En absoluto se comparten esas afirmaciones partiendo de los hechos que constan acreditados, varios de ellos reconocidos en el propio informe pericial de parte.

Con independencia de las distintas definiciones que de cada término incluido en el precepto puedan darse, aun partiendo de que la norma no define lo que es una plataforma digital, hemos de partir de los siguientes conceptos básicos:

- Una plataforma digital es el software y la tecnología que posibilita la ejecución de diversas tareas en un mismo lugar a través de internet.
- Un algoritmo es el conjunto de instrucciones sistemáticas y previamente definidas que se utilizan para realizar una determinada tarea, ordenadas y acotadas para alcanzar un objetivo.
- La gestión algorítmica es un sistema de ajustes que permite que los trabajos humanos se asignen, optimicen y evalúen mediante algoritmos y análisis de datos.

Que nos encontramos ante un sistema que utiliza algoritmos para gestionar el servicio de reparto o las condiciones de trabajo y que lo hace a través de una plataforma digital no cabe duda, como se desprende de su mero funcionamiento, deducido no solo de la descripción de la aplicación realizada por la Inspección y de las manifestaciones de los colaboradores (en los cuestionarios y en el acto de la vista), sino de las manifestaciones recogidas en el informe pericial y de las repuestas ofrecidas por el perito en el acto de la vista.

Y que a través de la aplicación Amazon Flex Amazon Road organiza los servicios y las condiciones de trabajo de sus colaboradores, ejerciendo facultades de organización, dirección y control, es un hecho constatado como se expondrá en el fundamento jurídico siguiente (con objeto de no duplicar en este y aquel las mismas argumentaciones), sin perjuicio de adelantar aquí algunas consideraciones. A modo de ejemplo: si la aplicación reserva determinados bloques para su oferta a usuarios concretos es porque analiza datos cualesquiera que sean estos) y los valora, y ello incide -desde luego- en las condiciones de

trabajo, como también incide en dichas condiciones la posibilidad de que se incremente el precio del servicio atendiendo al menos a una variable, la aproximación a la hora de inicio del bloque, según refiere el informe pericial que hace la herramienta denominada AutoSurge Tool.

Consta acreditado que la aplicación registra, analiza y valora datos, y que dicha valoración incide de forma determinante en la gestión del servicio y en las condiciones de trabajo de las personas que lo prestan. La prueba que permitiría alcanzar una conclusión distinta solo está en poder de Amazon Road, que es la que dispone de la información sobre la funcionalidad interna de la aplicación y la lógica de los algoritmos que esta maneja para la adopción de decisiones que determinan la prestación del servicio por los colaboradores, y dicha prueba no se articula, aportándose en su lugar un informe pericial que solo analiza los datos -no contrastados- que la demandada ha considerado pertinentes, que ni son adecuados, ni suficientes, ni objetivos, como ya se ha valorado en el fundamento jurídico primero.

Pero es que, además, no deja de llamar la atención que sea precisamente la aprobación y entrada en vigor de la normativa cuya exclusión ahora pretende la que determina que la demandada deje de utilizar el sistema y aplicación Amazon Flex, sistema que había sido utilizado desde 2017, primero por Amazon Spain F., y tras ser levantada Acta de Liquidación frente a tal mercantil, por Amazon Road desde septiembre de 2019. De sus propios actos puede inferirse, pues no se ha alegado ni acreditado otro motivo razonable, que el elemento disuasor de seguir utilizando este modelo de prestación de servicios fue la regulación contenida en el Real Decreto Ley 9/2021.

SÉPTIMO.- Notas de ajenidad y dependencia en la prestación del servicio retribuido de reparto realizado por los y las colaboradores en el periodo de octubre de 2019 a noviembre de 2021. Se ha apuntado con anterioridad, para el hipotético supuesto de considerar que la presunción de la DA 23 ET no condicionaría la naturaleza de la prestación del servicio en el periodo previo a su entrada en vigor, partiendo de los hechos declarados probados, la conclusión de laboralidad entre las partes sería la misma.

Como señala la STS 805/2020 reiterada doctrina jurisprudencial sostiene que la dependencia y la ajenidad son los elementos esenciales que definen el contrato de trabajo, que son conceptos abstractos que se manifiestan de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de producción, y que guardan entre sí una relación estrecha. Recuerda que la dificultad que conlleva determinar la presencia de los elementos definitorios de la relación laboral en los supuestos dudosos requiere la utilización de la técnica indiciaria y la valoración del margen de autonomía del que goza quien presta el servicio. Tras analizar en el FJ 9 los criterios jurisprudenciales para diferenciar el contrato de trabajo de otros de distinta naturaleza, y definir lo que el TS ha venido entendiendo como dependencia o subordinación, dedica los FJ 10 y 11 a identificar lo que el Tribunal ha considerado indicios comunes de las notas de dependencia y ajenidad, y el FJ 12 a las notas específicas respecto de los trabajadores con vehículo propio. Partiendo

de las consideraciones realizadas en ellos, que se dan aquí por reproducidas a efectos de no incrementar aun más la extensión de esta Sentencia, pasaré a analizar su concurrencia, a partir de los hechos que han quedado acreditados y de las concretas alegaciones realizadas por cada parte.

En cuanto a la nota de DEPENDENCIA, la TGSS en su demanda -a cuyos términos se adhiere el sindicato UGT y los interesados que así lo han manifestado- sostiene que existe subordinación de los denominados repartidores a la empresa porque se vinculan de forma estable a esta al inscribirse en la plataforma para poder utilizar su aplicación, y porque la organización y control del servicio corre a cargo de la empresa a través de la aplicación, sin que sea real, sino aparente, la autonomía de los repartidores que teóricamente eligen el lugar y el momento de los servicios a atender. Así la empresa:

1) Establece criterios de selección para prestar servicios más allá de los estándares mínimos. Para participar en el servicio fija unilateralmente las condiciones relativas a la idoneidad del repartidor (ausencia de antecedentes policiales), la idoneidad del vehículo empleado (capacidad máxima 2.000KG), la concurrencia de permiso de circulación del vehículo del que debe ser titular el colaborador, así como del permiso de conducción, verificando el alta en el IAE de repartidores y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

2) Controla el ejercicio de la actividad de reparto a través de la aplicación, de forma que conoce la totalidad de las horas dedicadas a la realización de la actividad, cuáles son los periodos de conexión de cada persona y el tiempo dedicado al reparto. De hecho, es la propia plataforma la que elabora las facturas para el pago de los servicios prestados.

3) El servicio de reparto de paquetería gira en torno a la aplicación Amazon Flex, respecto de la cual, el colaborador no dispone de ningún tipo de control, ni interviene en su diseño, ni conoce los parámetros y algoritmos empleados para la asignación de pedidos. La aplicación constituye el auténtico medio de producción y de asignación de tareas y facturación. Es la que determina las zonas y franjas horarias en que se distribuye el trabajo y que se oferta a los repartidores y la que lleva a cabo la planificación para que el servicio sea prestado en condiciones óptimas.

4) Las "condiciones de prestación de servicios" son redactadas e impuestas por la empresa, así como el código de conducta, reservándose la empresa el derecho de desactivación y exclusión del programa en caso de incumplimiento.

Por su parte, Amazon Road sostiene que el mero hecho de que los colaboradores se inscriban en el servicio no les vincula establemente con la empresa, pudiendo mantener grandes espacios vacíos de tiempo sin prestación de servicios y sin que ello determine consecuencia alguna. Añade que determinados

requisitos exigidos por la empresa obedecen al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 Ley 15/2009 y que no es cierto que la empresa controle las horas de trabajo y periodos de conexión, al menos en el sentido laboral del término, argumentado que a la empresa le resulta indiferente ese control, pues al existir un periodo por bloque de reparto le daría igual que lo entregase en 4 u 8 horas. Niega que la plataforma sea el auténtico medio de producción, pues considera que el elemento fundamental es el vehículo, sin el cual es imposible realizar la entrega de mercancía. Tampoco comparte que sea la empresa la que determine las franjas horarias, lo que sucede es que el precio del reparto se establece en función del volumen y dispersión geográfica de aquel. Sostiene que el código de conducta no recoge obligaciones que evidencien notas de laboralidad, que no hay posibilidad de que los clientes valoren el servicio, y que tampoco hay consecuencias negativas para los colaboradores que cancelen la entrega de bloques seleccionada, o que no se ajusten al trayecto propuesto por la empresa, o que no sean puntuales o tengan alguna incidencia en las entregas. Niega que la plataforma expulse del sistema a conductores que tengan desistimientos numerosos y afirma que la aplicación no ofrece bloques concretos a determinados colaboradores, sino que los publicita para la totalidad de ellos, circunstancias que -dice- quedan acreditadas en el informe pericial.

Comenzando por esta última cuestión, que tiene gran relevancia, lo cierto es que datos obtenidos del informe pericial, y de las explicaciones ofrecidas por su autor en el acto de la vista, contradicen varias afirmaciones de la empresa.

La empresa señala que los bloques se publicitan a la totalidad de los colaboradores para que quien esté interesado pueda seleccionarlos, lo que se contradice no solo con las manifestaciones realizadas por los interesados que prestan declaración en el acto de la vista (que confirman que los bloques ofertados aparecían poco a poco), sino por las del propio informe pericial que reconoce la existencia de "bloques reservados", desconoce los criterios en virtud de los cuales a cada repartidor le aparecían en la aplicación unos u otros bloques, y reconoce que el examen de la aplicación lo ha realizado a través de un usuario de la empresa y no de alguno de los colaboradores.

De ser cierta la afirmación realizada por la empresa hubiera sido muy fácil acreditarla con la aportación y el análisis de la funcionalidad interna de la aplicación, que ni si quiera es examinada por el perito que elabora el informe. Se constata que no aparece aquella como fuente del informe y el perito corrobora que no ha tenido acceso a la información relativa a la lógica de funcionamiento de la aplicación, ni a los algoritmos empleados por esta.

Amazon Road insiste en que los colaboradores cuentan con una auténtica organización empresarial autónoma, que cada uno conoce antes de elegir el bloque la estación de reparto y precio asignado, pudiendo decidir libremente qué bloques se ajustan a sus necesidades y cuál le interesa repartir.

Insiste, también, en que no da órdenes ni directrices para la ejecución del trabajo, pero la realidad es que las órdenes ya vienen incorporadas en los bloques que les son ofertados, sin que exista -como pretende- verdadera libertad para su elección, desde el momento en el que el colaborador que quiere prestar servicios aceptará algún bloque de los que la aplicación ha decidido ofertar, pues es la aplicación la que selecciona qué bloques oferta a cada colaborador y cuándo lo hace. Difícilmente el colaborador puede decidir libremente los bloques que le interesan cuando solo le son ofertados los que la aplicación previamente selecciona atendiendo a criterios que se desconocen, y cuando lo que pretende el colaborador es realizar la mayor parte de servicios para contar con ingresos mensuales, sobre los que, además, no puede negociar el precio.

En cada bloque, la empresa, por medio de la aplicación, determina el momento en el que debe recogerse, que es justo antes de la franja horaria asignada, y el periodo de tiempo en el que el bloque debe ser entregado, estando los bloques (y por tanto, los colaboradores) sujetos a localización geográfica. No se comparte la afirmación relativa a que Amazon Road no planifica el reparto y que el colaborador tiene total libertad para repartir el bloque a lo largo del día tomando las decisiones propias del servicio que presta.

En cuanto a la planificación lo cierto es que la empresa establece un itinerario y una franja horaria en la que realizar el reparto del bloque, dejando poco margen de decisión al colaborador que se ve compelido a seguir, para poder cumplir con los repartos en el tiempo habilitado, el itinerario marcado por la aplicación, y del que -además- desconoce si no seguirlo provocará efectos negativos en posteriores ofertas.

Pero es que, además, en el ap. 1) del punto 3, de los denominados *Estándares de Prestación de los Servicios* se establece claramente bajo la rúbrica *Retraso en las entregas* que el colaborador deberá entregar los paquetes a los clientes a tiempo, y añade "La App le especificará la ventana de entrega durante la cual el cliente esperará que se le entregue el paquete. Si usted se retrasa reiteradamente en la entrega de los paquetes, perderá su derecho a participar en el Programa". La ventana de entrega que especifica la App, a falta de otra prueba que no ha articulado la demandada, es la franja horaria fijada en la "oferta" que comienza a contar desde la recogida del bloque en la correspondiente estación.

Tampoco puede obviarse la afirmación realizada en el informe pericial relativa a que no son ofertados nuevos bloques que coincidan con la franja horaria de uno ya aceptado. Si el colaborador pudiera disponer de todo el día para la entrega del bloque, nada impediría que pudieran ofertársele bloques que coincidiesen con la franja de otros aceptados, ya que el colaborador dispondría de todo el día para la entrega. De esto se deduce no solo que existe una franja horaria para el cumplimiento del servicio, sino que la lógica del sistema se dirige a organizar la prestación de servicio de cada colaborador.

Otra cuestión que se considera fundamental para concluir con la nota de dependencia es la relativa a la valoración específica de los colaboradores, y no me refiero a la valoración que puedan hacer terceras personas (compradores de Amazon) sobre el servicio de entrega recibido, extremo este que, de existir, no ha quedado acreditado. Me refiero a la propia valoración que la aplicación realiza del servicio desempeñado por cada colaborador y en la que interviene el análisis de todos los datos que la aplicación recaba, desde el tiempo de conexión, la aceptación de bloques ofertados, su rechazo, la adherencia al itinerario marcado por la aplicación, la puntualidad en la recogida, o la realización de las entregas en las franjas marcadas.

Amazon Road niega realizar una valoración específica de los colaboradores, así como la existencia de penalizaciones o exclusiones basadas en ella y en datos como el tiempo de entrega de paquetes, el seguimiento de rutas o el porcentaje de renunciadas a bloques. Sin embargo, de determinados términos del contrato que vincula a las partes, así como de la descripción de la aplicación recogida en el informe pericial -que permiten corroborar la veracidad de las respuestas ofrecidas por varios de los interesados que respondieron al cuestionario-, puede inferirse que la aplicación recaba datos, los analiza y valora, y que dicha valoración incide en las decisiones adoptadas por el sistema para organizar el trabajo.

A modo de ejemplo, y respecto de un dato al que se refiere el informe pericial, la simple existencia de los denominados "bloques exclusivos" así lo evidencia: si la aplicación reserva determinados bloques para su oferta a determinados usuarios es porque analiza datos (cualesquiera que sean estos) y los valora, y ello incide -desde luego- en las condiciones de trabajo. La demandada niega que tal oferta se realice valorando el desempeño del servicio prestado por los colaboradores, pero teniendo disponibilidad probatoria para acreditar lo contrario, no lo hace. Como se ha expuesto en el fundamento jurídico primero, en la página 46 del informe se afirma que dos de los sistemas (BUTTER o EARLY ACCES) analizan, para realizar las ofertas de esos bloques determinados, datos de los colaboradores (número de veces que han actualizado la página de ofertas y no han elegido bloques, número de bloques elegidos, menor número de bloques cancelados), siendo obvio que si los "bloques exclusivos" se ofertan principalmente a los colaboradores que menos cancelan, los que cancelan (antes o después de los 45 minutos) sí están sufriendo penalización, como también la sufrirían por la menor conexión al sistema, la menor selección de los bloques ofertados, o cualquier otro dato de difícil conocimiento dada la falta de información sobre la lógica de funcionamiento de la aplicación

Insisto, la disponibilidad y facilidad probatoria para alcanzar una conclusión distinta a la que se evidencia con los datos de los que se dispone, que corrobora, además, las circunstancias recogidas en los cuestionarios y las manifestaciones realizadas por los colaboradores, la tiene la demandada, sin que la pericial aportada haya servido para alcanzar esa distinta conclusión

En definitiva, siendo evidente, como también se ha argumentado con anterioridad, que la aplicación Amazon Flex recaba y analiza datos y métricas (entre ellos puntualidad en la recogida de bloques, adherencia al itinerario propuesto, realización de las entregas en el periodo asignado al bloque, número de bloques rechazo), y utiliza algoritmos para gestionar el servicio ofertado a los colaboradores, es la empresa -que conoce el funcionamiento de esos algoritmos- la que podría acreditar que los bloques que son ofrecidos -y aparecen en la pantalla de cada usuario- son idénticos para todos los colaboradores y no individualizados atendiendo a la valoración de cada colaborador derivada de su actividad previa. Esto es, que no responde dicha oferta, indirecta o implícitamente, al ejercicio de facultades de organización, dirección y control empresarial. Ni la TGSS, ni los/las repartidores/as, ni el sindicato actuante puede articular prueba pericial sobre tales extremos, pues no disponen de la información necesaria para ello.

Un solo apunte más respecto de esta cuestión, de las respuestas dadas por los colaboradores que contestaron el cuestionario remitido por la Inspección de Trabajo se desprende, con claridad que la aplicación puntuaba sus servicios y penalizaba determinadas faltas (entre otras, puntualidad, entrega o cancelaciones), sin que se comparta el carácter parcial o segado que la demandada imputa a las preguntas 11, 12 y 24 (que se han dado por reproducidas en el último hecho probado). Que los denominados colaboradores entiendan o no el sistema de puntuación de Amazon Flex no es incompatible con que conozcan qué hacer para obtener más puntuación, pues si no se les ha comunicado expresamente el funcionamiento de ese sistema de puntuación difícilmente puede entenderlo aunque por el ejercicio de su actividad hayan podido conocer circunstancias que incrementan o reducen sus posibilidades de prestar servicios. Lo que está claro es que sí existe un sistema de puntuación, como han manifestado varios repartidores, y como puede deducirse indiciariamente de la oferta individualizada de los bloques a los repartidores y de la existencia de "bloques reservados". La opacidad del funcionamiento del sistema y la falta de transparencia de este no puede, desde luego, interpretarse a favor de quien la genera.

Por este mismo razonamiento no puede concluirse que los colaboradores "puedan mantener grandes espacios vacíos de tiempo sin prestación de servicios y sin que ello determine consecuencia alguna", ni que "no haya consecuencias negativas para los colaboradores que cancelen la entrega de bloques seleccionada, o que no se ajusten al trayecto propuesto por la empresa, o que no sean puntuales o tengan alguna incidencia en las entregas" como sostiene la empresa, pues las "consecuencias" no se producirá de forma directa ni fácilmente constatable, sino que bastará con el ofrecimiento de menos bloques, de bloques menos atractivos, o no rentables.

Respecto de la exigencia de requisitos a los colaboradores como cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 Ley 15/2009 (LA LEY 19873/2009), ya se dio respuesta a ello en el fundamento jurídico quinto.

Y por último, en cuanto a la organización empresarial propia y autónoma de los colaboradores es claro que carecen de ella. Desde luego no puede deducirse de la mera titularidad de un vehículo y un teléfono móvil. No se admite la subcontratación, como se desprende de los términos del contrato que vincula a las partes. La actividad de reparto debe realizarse personalmente (a ello no obsta que los colaboradores puedan -o no- ir acompañados de un tercero cuando son ellos los que tienen que identificarse al recoger el bloque y los que deben realizar las entregas). Tampoco impide tal conclusión la posibilidad de transferir bloques ya elegidos a otros colaboradores de alta en la aplicación, previsión que no hace sino confirmar la inserción de la actividad de los colaboradores en el núcleo organizativo y rector de la empresa. Ni el hecho de que los colaboradores no tenga exclusividad, puedan prestar servicios para otras plataformas, o hayan declarado los gastos de mantenimiento de vehículo o gasolina, extremos más que superados por la jurisprudencia anteriormente citada.

En cuanto a la nota de AJENIDAD, la TGSS en su demanda sostiene que se da ajenidad en el mercado; ajenidad en los frutos y riesgos de la actividad, pues el repartidor percibe una percepción económica periódica, que responde a tiempo de trabajo, sin asumir en ningún momento el riesgo y ventura de la actividad; ajenidad en la información, desconociendo los colaboradores los parámetros propios de la organización del trabajo de reparto, y limitándose a repartir los paquetes que le han sido asignados en las zonas de reparto previstas; y ajenidad en los medios, pues los repartidores carecen de cualquier tipo de organización empresarial, quedando adscritos desde el inicio a la estructura y organización de la empresa que es la que dispone del instrumento esencial de producción.

La demandada niega la concurrencia de esa nota. Sostiene que los colaboradores no se presentan como trabajadores de Amazon, que aportan todos los medios que son necesarios para la prestación del servicio (coche/furgoneta y móvil), que no existe ajenidad en el mercado porque los colaboradores operan en su propio sector, que es el de reparto, para las empresas que estiman oportuno, y que no existe ajenidad en los frutos, pues el precio del bloque no se establece en función del tiempo trabajado, pudiendo el colaborador realizar el reparto en el tiempo que estime sin que ello incida en su retribución final.

Comenzando por esta cuestión, llama la atención que la demandada sostenga que el precio no se fija por tiempo de trabajo y que nunca manifestó a la Inspección la existencia de un precio/hora para la entrega de bloques, cuando en la página 46 del informe pericial se afirma que los bloques los oferta Amazon Road "con un ingreso base por hora" atendiendo al tiempo estimado que va a tardarse en realizar la totalidad de la entrega (importe de 14 €/hora). Pero lo que sorprende más es que insista en que la prestación del servicio puede realizarse sin la aplicación, esto es, que la aplicación Amazon Flex no es un elemento esencial para el reparto, sino una herramienta de comunicación y certificación de entrega de paquetes. *Queda sobradamente acreditado que la aplicación constituye el elemento esencial para la prestación de servicio, necesaria en cualquier fase de la prestación del servicio: para contactar con la*

empresa por medio del sistema Amazon Flex, para conocer los requisitos de acceso al servicio, para acreditar dichos requisitos subiendo la información y documentación exigida, para ser dado de alta en el servicio, para poder conocer y acceder a las bloques "ofertados", para seleccionarlos, para conocer todas las instrucciones y condiciones del servicio, incluido el precio y el itinerario de reparto, para que la empresa pueda saber si las entregas se han efectuado, si se han producido incidencias, el tiempo invertido en el reparto, el itinerario seguido por el repartidor, también para elaborar las facturas que posteriormente remitirá al colaborador. Incluso para fijar el precio del servicio en aquellos supuestos en los que la empresa lo considere conveniente, precio en cuya fijación no consta que haya intervención alguna de los colaboradores. Es la propia aplicación la que a través del sistema AutoSurge, del que solo se conoce una variable que en él influye (la aproximación a la hora de inicio del bloque), incrementa en determinados supuestos el precio del bloque ofertado, exclusivamente en atención a los intereses de la demandada. No puede afirmarse que en ese incremento de precio participen los colaboradores al decidir no aceptar un bloque hasta que esté próxima su hora de inicio desde el momento en el que ni si quiera consta que se les haya transmitido que ese dato incida en el incremento del precio fijado, y cuando desconocen si de no aceptarlo cuando se les oferta, se les volverá a ofertar posteriormente.

Que es un elemento esencial para la actividad llevada a cabo por Amazon Road en el servicio denominado Amazon Flex no ofrece ninguna duda, y que es el elemento más costoso y sofisticado que existe en la prestación de servicios ahora examinada tampoco, sin que se haya puesto en duda que dicha aplicación pertenece a Amazon Road y que los usuarios no participan en modo alguno en su coste o financiación, pues no tienen que abonar cantidad alguna para darse de alta o para mantenerse en ella. La aplicación es el auténtico medio de producción, de asignación de tareas y facturación en la que los colaboradores no tienen ninguna participación, ni conocen los parámetros, algoritmos, o datos analizados y valorados para su funcionamiento.

Para finalizar, con relación a la nota de ajenidad en el mercado, también denominada ajenidad en la marca, y que es aquella que determinaría que el colaborado -aunque trate directamente con los clientes- lo haga bajo el paraguas de una marca ajena a la que estaría beneficiando o perjudicando - como lo haría un trabajador laboral-, y no su propio negocio -como lo haría un autónomo-. Si bien es cierto que los colaboradores no llevan signos distintivos de la demandada, sí que se constata que esta condiciona la forma en la que aquellos deben presentarse a su clientela, y lo hace -conocedora de que los colaboradores actúan en su mercado en el propio interés de la empresa- por medio de la imposición de unos estándares de servicio. Además de la suscripción preceptiva del *código de conducta de los proveedores* al que la demandada da escasa importancia alegando que se trata de unas normas básicas, en el contrato que rige la prestación de servicios se recogen los *Estándares de la Prestación de Servicio* (punto III), que dedica su apartado A.4. al *Servicio de Atención al Cliente* en el que se contienen

referencias a la conducta descortés o inapropiada o al incumplimiento de instrucciones (ver HP 7), difícilmente encuadrables en una relación mercantil.

En definitiva, atendiendo a las consideraciones expuestas, se considera que en la prestación de servicios que ha vinculado a los y las colaboradoras con Amazon Road en el periodo a que se refiere el Acta de liquidación concurren las notas de dependencia y ajenidad referidas en el art. 1.1. ET, por lo que tratándose de una prestación de servicios voluntaria y retribuida, debe calificarse como laboral.

OCTAVO.- Recursos. Conforme al artículo 191 LRJS (LA LEY 19110/2011) contra la presente Sentencia cabe recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

FALLO

Que, **ESTIMANDO** la demanda de oficio formulada por la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** frente a la mercantil y los interesados identificados en el encabezamiento y anexos de esta resolución, debo **DECLARAR y DECLARO** que la relación que ha vinculado a la empresa y los/las repartidores/as a los que se refiere el Acta de Infracción en el periodo de octubre de 2019 a noviembre de 2021 ha sido de carácter laboral.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a su notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, con los cuatro anexos que se incorporan, la pronuncio, mando y firmo.